REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0099 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 FEB 2021

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0452-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre del 2020, Escrito de Registro N° 00087 de fecha 08 de enero del 2021, Informe N° 87-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2021, y demás actuados en ciento doce (112) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se emite la **Resolución Directoral Regional Nº 0452-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** con fecha 17 de diciembre del 2020, resolviendo **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **GREGORIO STEVE CHUNGA CURO** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL,** como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas, en una modalidad diferente al autorizado (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**, otorgándole de esta manera, un plazo de cinco (05) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a fin de que presente los descargos correspondientes y así poder tomar una decisión arreglada a Derecho.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0452-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 17 de diciembre del 2020, la misma que ha sido recepcionada por DINA ODILA PAIVA RUIZ, identificada con DNI N° 02836038, tal como es de verse de la recepción obrante a fojas (79), notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444 que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, de lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales, debiendo señalar que la señora **GISELA ZETA MONTERO,** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL**, ejerce el derecho a la defensa y contradicción que le asiste formulando su descargo con escrito de registro N° 00087 de fecha 08 de enero del 2021 según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así se tendrá por válidamente notificada.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar al conductor **GREGORIO STEVE CHUNGA CURO**, siendo recibida por la señora MARIA CURO RUIZ, identificada con DNI N° 46906155, con fecha 19 de enero del 2021, a horas 12:56, quien señala ser madre del titular, quedando debidamente notificado, cargo que obra a fojas (100); el mismo que presenta Escrito de Registro N° 00387 de fecha 26 de enero del 2021, señalando "*Que adjunta declaración jurada, y que el día 30 de noviembre del 2018, se trasladaba en el vehículo de placa de rodaje N° P1E-781, prestando únicamente el*

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0099 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 FEB 2021

servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo de ámbito regional servicio prestado teniendo como punto de origen San Cristo y Punto de destino Piura".

En tal sentido, de la evaluación efectuada al descargo presentado por el conductor **GREGORIO STEVE CHUNGA CURO**, cabe precisar que la Declaración Jurada, por sí sola no genera certeza de lo alegado, ni convicción alguna en la autoridad administrativa, éstas deben ir acompañadas de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes., motivos por los cuales el conductor no ha logrado aportar medios probatorios contra la Resolución Directoral Regional Nº 0452-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 17 de diciembre del 2020.

Que, con fecha 08 de enero del 2021 la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL,** formula su descargo con **Escrito de Registro N° 00087** de fecha 08 de enero del 2021, contra la Resolución Directoral Regional N° 0452-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 17 de diciembre del 2020, señalando *"Que, respecto a la legalidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador de Código F.1 resulta ser ilegal e invalida, toda vez que, en la Resolución Directoral Regional N° 0470-2019 de fecha 21 de junio del 2019, la resolución que forma parte de la totalidad de actuados y la resultante en mérito al acta interpuesta, y en el considerando antepenúltimo motiva y fundamenta, que respecto a la infracción CÓDIGO F.1 detectada en campo por el inspector interviniente, correspondiendo el archivo respectivo del procedimiento administrativo sancionador, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del D.S N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, se resuelve archivar procedimiento administrativo sancionador a favor de su representada como del chofer por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción de CÓDIGO F.1, ello en aplicación del Principio de Tipicidad expuesto en el párrafo anterior, en razón de ello advierte que resulta ilegal, arbitrario e incongruente volver a iniciar un procedimiento administrativo sancionador de CÓDIGO F.1 cuando dentro del mismo con anterioridad ya se archivó dicha infracción, por lo que solicita se archive de manera expresa y definitiva el Inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como que cese el constante y latente ataque en contra de su representada, ya que buscan generar perjuicio y con ello la cancelación de la autorización, presumiendo que existe una colusión agravada en contra de mi representada".*

Que, de la evaluación al descargo presentado por la señora GISELA ZETA MONTERO, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** se advierte que si bien la autoridad administrativa en un primer momento procedió al archivo del procedimiento administrativo sancionador al conductor GREGORIO STEVE CHUNGA CURO y a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L., por la conducta Infractora al CÓDIGO F.1 del anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC que originó la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0470-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio del 2019, dicha decisión administrativa se respalda en razón que la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto ante los derechos de los administrados, es por ello que el día de la intervención el inspector de transportes en cumplimiento al protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización regulada en el artículo 240° del TUO de la ley N° 27444, adoptó las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados y contenidos en el Acta de Control N° 001258-2018 de fecha 30 de noviembre del 2018, detectando que se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, todo ello constituyendo un incumplimiento a los términos de su autorización de la que era titular: *Realizar solo el servicio autorizado,* siendo acreedor a la comisión del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del anexo I del Reglamento

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0099 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 FEB 2021

y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Por otro lado, cabe acotar que respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de CÓDIGO F.1 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC, la misma no es ilegal e invalida como fundamenta la administrada sino que es dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que en el presente caso obra a fojas (50 a 68) el descargo complementario contra el Informe Final de Instrucción N° 477-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de noviembre del 2020, en el cual la administrada alega que la sanción de cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte contenida en el referido informe resulta, más gravosa en todos sus extremos, debiendo ser la norma más favorable aplicable, en tal sentido considerando el órgano competente que lo expuesto es indispensable para la decisión de la aplicación de sanción o de archivo, procediendo sin ninguna clase de discriminación ante la administrada, otorgándole tratamiento y tutela igualitario frente al presente procedimiento de la conducta infractora de CÓDIGO F.1, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Por lo que, en concordancia al Principio de Legalidad dispuesto en el artículo IV inciso 1.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS., tomando en consideración lo acotado se procedió a variar la imposición de la conducta infractora por la Infracción al CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC, tal cual el inspector de transportes detectó en campo, adjuntando como medios probatorios fotografías, y video, contenida en el Acta de Control N° 001258-2018 de fecha 30 de noviembre del 2018, señalando INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO; *"prestar el servicio de transporte de personas, en una modalidad diferente al autorizado (...),* Infracción calificada como MUY GRAVE con consecuencia de multa de 1 UIT, equivalente a la suma de (S/.4,150.00) CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento";* corresponde **SANCIONAR** al señor **GREGORIO STEVE CHUNGA CURO (conductor) por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente al autorizado;** incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P1E-781.**

Asimismo, corresponde que **SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1E-781**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** de conformidad con el numeral 111.1.5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., la misma que se

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0099 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 FEB 2021

levantará cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **GREGORIO STEVE CHUNGA CURO, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y 00/100 (S/.4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas, en una modalidad diferente al autorizado (...)"*, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1E-781** de **PROPIEDAD** de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1E-781, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** de conformidad con el numeral 111.1.5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.,** en su domicilio sito en CALLE HUARAZ S/N DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA-SECHURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **GREGORIO STEVE CHUNGA CURO**, en su domicilio sito en A.H JOSE CARLOS MAREATEGUI I-18 LA UNIÓN-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0099 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 FEB 2021

Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA